

Rad: 158424089001 2021-00046-00

Hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez el día 13 de septiembre del presente año, a las 9:45 horas, se allegó al correo electrónico institucional escrito de reforma de demanda, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00046-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	ADMITE REFORMA DEMANDA, NOTIFICAR.
EJECUTADA:	AURA CRISTINA HUERTAS HUERTAS.

Octubre seis (6) de dos mil veintiuno (2.021).

DE LA PETICIÓN

Obrando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; el Dr. **CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS**, presenta a nuestro estudio, demanda integrada donde reforma la demanda inicialmente presentada; en estricto sentido; modifica las pretensiones 1.1 y 1.2, al igual que el hecho SEGUNDO, demanda incoada contra Aura Cristina Huertas Huertas.

En la demanda inicial las referidas pretensiones indicaban: “1.1.- *Por el valor \$607.028,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010895 causados desde el día 31 de julio de 2020 hasta el día 11 de noviembre de 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0 puntos Efectiva Anual; Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado y;*

1.2.- *Por el valor de \$920.483,00 correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 12 de noviembre de 2020 hasta el día 17 de junio de 2021, fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.*

En tanto, el hecho SEGUNDO, expresaba: “*Este pagaré esta de plazo vencido desde el día 31 de julio de 2019, adeudando la demandada **AURA CRISTINA HUERTAS HUERTAS**, a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; la suma de \$10.000.000,00 más los intereses remuneratorios desde el día 31 de julio de 2019 hasta el día 11 de noviembre de 2020, e intereses moratorios desde el día 12 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación*”

Ahora, la solicitud de reforma de la pretensión 1.1, consiste en lo siguiente: “*Por el valor \$607.028,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010895 causados desde el día 31 de julio de 2020 hasta el día 11 de **septiembre** de 2020, liquidados a una tasa interés de D.T.F. + 7.0 puntos Efectiva Anual; Es de vital importancia aclararle al Despacho, que los abonos efectuados por el cliente a la obligación fueron tenidos en cuenta al momento de diligenciar el pagaré, por tal razón, se evidencia que el valor del capital contenido en el pagaré es inferior al monto desembolsado*”.

En tanto, la pretensión 1.2 expone: “*Por el valor de \$920.483,00 correspondiente a los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, causados desde el día 12 de **septiembre***

de 2020 hasta el día 17 de junio de 2021, fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Por último, el nuevo hecho objeto de la reforma, indica: “Este pagaré esta de plazo vencido desde el día 31 de julio de 2019, adeudando la demandada **AURA CRISTINA HUERTAS HUERTAS**, a la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; la suma de **\$10.000.000,00** más los intereses remuneratorios desde el día 31 de julio de 2020 hasta el día 11 de **septiembre** de 2020, e intereses moratorios desde el día 12 de **septiembre** de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación”.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha veinticinco (25) de agosto del año que avanza; en su numeral SEGUNDO de la parte resolutive, dispuso librar orden de pago contra **Aura Cristina Huertas Huertas** y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; así:” **por la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$607.028,00) moneda legal y corriente** a los intereses remuneratorios sobre el capital descrito en el pagaré No. 015926100010895, a la tasa de interés del D.T.F. + 7.0 puntos efectiva anual causados del 31 de julio al 11 de noviembre, fechas del año 2020.”

De igual manera, en su numeral TERCERO, dispuso: “**por la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$920.483,00) moneda legal y corriente correspondiente** a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde **el día 12 de noviembre de 2020, hasta el 17 de junio de 2021**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera”; el referido auto mandamiento de pago no ha sido notificado en legal forma a la ejecutada, conforme a las dispositivas del artículo 290 y siguientes del C.G.P, junto con las dispositivas del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

El Art. 93 del C.G.P; dispone: **Corrección, aclaración y reforma a la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones o de los hechos en que se ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.** (Negrillas y Subrayado nuestros).
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial “.

Como se dijo antes, la ejecutada no se ha notificado de manera directa o indirecta de la orden de pago de fecha 25 de agosto de 2021; el memorialista busca reformar la pretensión 1.1 en el sentido de modificar el mes de septiembre por el mes de noviembre en el cual se hicieron exigibles los intereses remuneratorios pretendidos, en tanto que en la pretensión 1.2, busca modificar igualmente el mes de septiembre por el mes de noviembre como fecha inicial en que se causaron los intereses moratorios pretendidos.

Con la reforma al hecho SEGUNDO, se pretende modificar el año 2019, por el año 2020 como en que se comenzaron a causar los intereses remuneratorios y el mes de noviembre por el mes de septiembre como mes en el cual se deben los intereses

remuneratorios y donde se inicia a cobrar los intereses moratorios pretendidos; quedando incólumes las demás reclamaciones y subsiguientes hechos.

Así las cosas, dado que la petición reúne las exigencias de carácter legal y procesal, el despacho recupera todas las facultades para pronunciarse a la nueva solicitud judicial, en consecuencia, se revocarán los numerales SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 25 de agosto del presente año; profiriendo el que en derecho corresponda, tornándose necesario además que se realice la notificación del presente proveído a la ejecutada conforme a los lineamientos de los artículos 290 y siguientes del C.G.P; y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; por ende, el Juzgado Promiscuo de la localidad, de acuerdo a lo regulado en el artículo 93, 422 y 430 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto mandamiento de pago librado contra **Aura Cristina Huertas Huertas**, adiada el 25 de agosto del presente año y todo que dependa del mismo; en consecuencia, el referido numeral quedara del siguiente tenor: **SEGUNDO: Por la suma de SEISCIENTOS SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$607.028,00) moneda legal y corriente correspondiente a los** intereses remuneratorios sobre el capital descrito en pagaré No. 015926100010895, a la tasa de interés del D.T.F. + 7.0 puntos efectiva anual causados del 31 de julio al 11 de septiembre, fechas del año 2020.

SEGUNDO: Revocar el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto mandamiento de pago librado contra **Aura Cristina Huertas Huertas**, adiada el 25 de agosto del presente año y todo que dependa del mismo; en consecuencia, el referido numeral quedara del siguiente tenor: **TERCERO: Por la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$920.483,00) moneda legal y corriente, correspondiente a los** intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 12 de septiembre de 2020, hasta el 17 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Dejar incólume el resto del mandamiento ejecutivo de fecha 25 de agosto del presente año, éste proveído hace parte del mismo.

CUARTO: Ordenar a la actora que tanto éste proveído, así como el auto mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de agosto del presente año, sea notificado a la ejecutada conforme lo ordena los artículos 290 y siguientes del C.G.P; en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO Nº 041 FIJADO HOY 07-10-2.021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>
--

j01 E.J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:

**Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e6937672a0cd43f1c275765e8f9f3192017aebe0e436c4861ba390bed
1c3e72**

Documento generado en 06/10/2021 12:44:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**